Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 009 **2023 00199** 00
Demandantes	Scotiabank Colpatria S.A. **antes** Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandados	Juan Carlos dueñas Restrepo
Asunto	-. Se adosa respuesta de Sura y en conocimiento del ejecutante -. Incorpora Notificación -. Sígase adelante con la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1-. Adosa Respuesta de Sura

Se arrima al expediente la respuesta que EPS Sura brinda al requerimiento de este juzgado sobre datos de ubicación del ejecutado, la que obra en archivo digital 11., para conocimiento de éste.

2-. Incorpora notificación personal

Se incorpora al proceso notificación personal[1] realizada a la parte demandada, el señor **JUAN CARLOS DUEÑAS RESTREPO**, a través del canal digital informado en el escrito de la demanda con resultado positivo en su entrega como reposa en *Archivo digital No.10. del expediente,* la que cumple con las exigencias normativas de ley 2213 art. 8º, vigente para su momento procesal.

Vencido el traslado para replicar la demanda o formular excepciones, la parte ejecutante guardó silencio.

3-. Orden seguir adelante la ejecución.

En orden a lo anterior, encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

[1] Archivo digital No.10 del expediente digital

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3.1-. Hechos y trámite procesal

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **JUAN CARLOS DUEÑAS RESTREPO,** por incumplir con la obligación por él suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago de fecha 22 de agosto de 2023[2], en los siguientes términos:

> ***"(...) PRIMERO:*** *Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de* ***SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.*** *con* ***Nit. No.860.034.594-1****, contra* ***JUAN CARLOS DUEÑAS RESTREPO*** *con* ***CC.No.71.779.317****, por las siguientes sumas de dineros:*
>
> ***a)*** *En virtud del* ***pagaré desmaterializado No.20246387*** *que contiene la obligación No.507419996914, la suma de* ***CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/L ($178.918.815)*** *como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el* ***05 de mayo de 2023*** *y hasta el pago total de la obligación.*
>
> *Por la suma de* ***VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($23.815.250)*** *por concepto de intereses de plazo, causados desde el 28 de diciembre de 2022 al 04 de mayo de 2023.*
>
> ***b)*** *En virtud del* ***pagaré desmaterializado No.20246389*** *que contiene la obligación No.5536620091834496, la suma de* ***CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L ($45.000.000)*** *como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el* ***05 de mayo de 2023*** *y hasta el pago total de la obligación.*

[2] Archivo digital Nº. 09 del expediente digital

Por la suma de ***OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L ($8.372.747)*** *por concepto de intereses de plazo, causados desde el 03 de noviembre de 2022 al 04 de mayo de 2023 (…)"*

La orden de apremio se notificó de forma personal al demandado conforme a los ritos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución acá perseguidas.

3.2-. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la entidad ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, este es, **pagaré desmaterializado Nº. 20246387 y pagaré desmaterializado Nº. 20246389** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso y art. 709 del C. de Cio.).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera concedido, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3.3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el **título base de la ejecución** que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como aquellas del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago**

de la diada 22 de agosto de 2023[3] y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** y a cargo del demandado **JUAN CARLOS DUEÑAS RESTREPO**, se fija la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA TRES MIL PESOS M/L ($ 7.433.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga el demandado, una vez embargados, secuestrados y avaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado al demandado **JUAN CARLOS DUEÑAS RESTREPO** del auto de la diada 22 de agosto de la presenta anualidad, que dio orden de apremio en su contra, la cual cumple con las exigencias normativas vigentes (ley 2213 art. 8º).

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** y a cargo del demandado **JUAN CARLOS DUEÑAS RESTREPO**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

> *"(…) **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** con **Nit. No.860.034.594-1**, contra **JUAN CARLOS DUEÑAS RESTREPO** con **CC.No.71.779.317**, por las siguientes sumas de dineros:*
>
> *a) En virtud del **pagaré desmaterializado No.20246387** que contiene la obligación No.507419996914, la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/L ($178.918.815)** como capital, más los intereses moratorios*

[3] Archivo digital No.09 del expediente digital

liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el ***05 de mayo de 2023*** *y hasta el pago total de la obligación.*

Por la suma de ***VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($23.815.250)*** *por concepto de intereses de plazo, causados desde el 28 de diciembre de 2022 al 04 de mayo de 2023.*

b) En virtud del ***pagaré desmaterializado No.20246389*** *que contiene la obligación No.553662009183449 6, la suma de* ***CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L ($45.000.000)*** *como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el* ***05 de mayo de 2023*** *y hasta el pago total de la obligación.*

Por la suma de ***OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L ($8.372.747)*** *por concepto de intereses de plazo, causados desde el 03 de noviembre de 2022 al 04 de mayo de 2023 (…)"*

TERCERO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **JUAN CARLOS DUEÑAS RESTREPO** y en favor de la entidad ejecutante.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA TRES MIL PESOS M/L ($ 7.433.000),** a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

QUINTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso**.**

SEXTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: Se allega al expediente la respuesta de la EPS Sura obrante en archivo digital 11 del expediente y en conocimiento del ejecutante.

OCTAVO: Ejecutoriado este proveído, y liquidadas las costas, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta municipalidad para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

r.m.s